República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., 1 DE MAYO DE 2021

DEMANDANTE	ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN
RADICACIÓN.	PERTENENCIA No. 2017-00914
DECISIÓN.	REVOCA AUTO

SÍNTESIS DEL RECURSO.

Resuelve el despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el extremo actor contra el auto proferido el pasado 27 de enero de 2021, mediante el cual el Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (Art. 317 del C.G.P.)

ANTECEDENTES

En proveído del 27 de enero de 2021, por encontrar que se cumplían los presupuestos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, se declaró el desistimiento tácito, pues el proceso llevaba mas de un año sin tener movimiento alguno. Providencia contra la cual, el extremo activo, interpuso el recurso que ocupa la atención del Juzgado, argumentando que una vez notificada a la parte demandante y efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados, el paso sucesivo, era incluir el proceso y la valla en el registro

nacional del personas emplazadas y proceso de pertenencia, y en consecuencia, nombrar curador.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in judicando.

Liminalmente debe decirse, que es sabido que el estatuto procesal civil ha establecido un conjunto de cargas, cuyo cumplimiento siempre queda al arbitrio de quien la tiene, pero cuyo desentendimiento genera en la mayoría de los casos, sino lo es en todos, una consecuencia adversa a sus intereses, "… como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso…", "…dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como *formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales…".*

Y es que *"…las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables…".*

Sobre el particular, es preciso aclarar que el Art. 317 C.G.P., norma regulatoria del desistimiento tácito, contempla 2 eventos en los que procede tal forma de terminación anormal del proceso: el primero cuando, pese a que se han surtido actuaciones en el decurso procesal, el mismo requiere de la consumación de una carga o un acto de parte para su continuidad, caso en el que opera el requerimiento que echa de menos el censor; A contrario sensu, cuando el

proceso ha estado **inactivo** por 1 año, es decir que ninguna actuación se ha surtido en ese tiempo, el mero paso del tiempo impone la terminación del proceso *"sin necesidad de requerimiento previo".*

En el sub-judice, se verifica que dentro de la oportunidad la parte actora, desplegó los actos correspondientes a la consumación de la carga procesal que le correspondía, como la notificación de la parte demandada y herederos indeterminados, así como también la instalación de la Valla.

Se observa además, solicitud de impulso procesal enviado al correo electrónico del juzgado, el 15 de octubre de 2020 y anexada al plenario después de haberse decretado el desistimiento tácito.

Así las cosas, sin mayores consideraciones por innecesarias, tenemos que el accionante desplegó los actos procesales tendientes al impulso procesal, correspondiéndole al despacho ordenar la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas y procesos de pertenencia.

Corolario de esta situación, el Despacho considera que por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de la apelación planteada.

Epílogo de lo expuesto, es claro que la decisión censurada habrá de ser revocada en su totalidad como quiera que le asiste la razón al petente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 27 de enero de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Se exhorta a la secretaría del juzgado para que incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información que alude el inciso 5º del artículo 108 Ibídem, mismo que deberá hacer en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia con respecto del contenido de la valla o aviso. guardando el término de treinta (30) días. Art. 375-7 in fine C.G.P.

Surtido el registro y vencido el término que da cuenta la norma citada, se procederá a la **DESIGNACIÓN del CURADOR AD-LITEM**, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN ANDRÉS ADARVE RÍOS

Juez

ESTADO No. 025

11 DE MAYO DE 2021